

Que los Eſcrivanos en los teſtimonios que dieren pongan fe de no aver otros cenſos, ni los Propios, y Arbitrios tener mas rentas que las que expreſaren.

Que ſi por culpa del Eſcrivano ſe omitiere algun cenſo, quede privado de oficio; y ſi por malicia de la parte ſe dexare de registrar el cenſo, o ſe ſupuſiere pertenecer a algun Ecleſiaſtico, no ſe pueda pedir execucion en virtud de el.

Que las Villas eximidas que eſtuvieren dentro del territorio, aunque no ſean de la jurisdiccion, ſean obligadas a embiar los teſtimonios a la Cabeça de Partidos; y para hazerſelo cumplir, pueda el Corregidor deſpachar Miniſtros con ſalarios; y lo miſmo ſe entienda con los Lugares que fueren de Señorío, y Abadengo.

Que el valimiento de la tercera parte de los reditos de los cenſos que por vn año manda hazer ſu Mageſtad, ſe entienda empeço a correr desde el dia de San Juan de Junio proximo paſſado, y cumplira otro tal dia del año que viene de mil ſeteſientos y cinco.

Que los teſtimonios, que en la forma que va prevenida han de dar los Eſcrivanos de Ayuntamiento, los remitan a los Corregidores de las Cabeças de Partido con toda brevedad para dar quenta en el Conſejo; y en el interin que ſe executa, y por el ſe da la providencia conveniente; ſe ſuspendera la ſatisfacion de la tercera parte defalcandola por entero de la primera paga.

Que ſiendo el Real animo de ſu Mageſtad que el importe de la tercera parte que ſe ha de dexar de ſatisfacer en eſte año a los Cenſualiſtas, ſe pague en los ſiguientes, ſi commodamente cupiere en el producto de ſus rentas del Propios, y Arbitrios, ſe previene a las Ciudades, Villas, y Lugares, que no cabiendo en el producto, pidan prorrogacion de los Arbitrios que les eſtan concedidos, o propongan otros de nuevo, procurando ſean los menos gravoſos.

Que